



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015,
95/2015 Y 97/2015

PROMOVENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL MORENA Y
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
ENCUENTRO SOCIAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de
dos mil quince, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto
Pérez Dayán, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Escrito de Hugo Eric Flores Cervantes, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.	52243
Escrito de Hugo Eric Flores Cervantes, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.	52546

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de
dos mil quince
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Vistos los autos de Presidencia de diecisiete, veintiuno y veinticuatro de septiembre del año en curso, en los que respectivamente se radicaron y acumularon las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015, 95/2015 y 97/2015 promovidas por los partidos políticos nacionales

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS
ACUMULADAS 93/2015, 95/2015 Y 97/2015

Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, MORENA
y Encuentro Social, es de acordarse lo siguiente:

Agréguense los escritos de cuenta mediante los cuales el
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político
Encuentro Social, promueve acción de inconstitucionalidad en
la que solicita la invalidez de diversas disposiciones del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla,
respecto de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del
Estado el veintidós de agosto de dos mil quince, atento a lo
cual, se tiene por presentado al promovente con la
personalidad que ostenta en términos de la documental que
acompaña; se tienen por designados los delegados que
menciona y por señalado el domicilio para oír y recibir
notificaciones en esta ciudad.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II,
inciso f)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 1², 5³, 11, párrafos primero y segundo⁴, en relación
con el 59⁵, 60⁶ y 61⁷, de la Ley Reglamentaria de las

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...)

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del citado precepto constitucional, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la normatividad invocada.

Precisado lo anterior, es de proveerse que, en el caso, procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

Atento a lo establecido en los artículos 25⁹ y 65, primer párrafo¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo además en la tesis de rubro "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE**"¹¹, se desprende que el Ministro instructor de un medio de control constitucional como el que ahora se analiza puede válidamente desecharlo de plano cuando advierta la existencia de alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable.

publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷ Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

¹¹ Tesis LXXII/95, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, página 72, registro 200286.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS
ACUMULADAS 93/2015, 95/2015 Y 97/2015

En el caso, de la simple lectura del escrito de demanda es posible advertir que en el presente asunto se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII¹², en relación con el diverso 60¹³, ambos de la normativa reglamentaria citada, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo legal previsto al efecto.

Esto es así pues, en la especie, el promovente solicita la invalidez de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, respecto de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de agosto de dos mil quince.

En ese orden de ideas, en términos del invocado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo legal de treinta días naturales con el que contaba el instituto político accionante para iniciar este medio de control de constitucionalidad transcurrió del veintitrés de agosto al veintiuno de septiembre de dos mil quince, pese a lo cual, el escrito de demanda fue recibido en este Alto Tribunal hasta el veinticuatro de septiembre del año en curso.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que la presentación de este medio impugnativo es extemporánea y, por ende, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 25, 60 y 65, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta e indudable,

¹² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

[...].

¹³ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS
ACUMULADAS 93/2015, 95/2015 Y 97/2015

en tanto que, se insiste, se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL. Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente”¹⁴.

Por tanto, con apoyo en las consideraciones y fundamentos antes citados, se

ACUERDA:



ÚNICO. Se desecha de plano, por extemporánea, la acción de inconstitucionalidad promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Encuentro Social.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al promovente, por única ocasión, en el domicilio que indica en su escrito de demanda.

¹⁴ Tesis 81/2001, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, página 353, registro 189541.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS
ACUMULADAS 93/2015, 95/2015 Y 97/2015

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015, 95/2015 y 97/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, respectivamente. Conste.
LAAR